



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 2044-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 643-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- **No realizar el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmotes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta contraviene el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordado con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en los numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- **No adoptar las acciones correspondientes para el manejo adecuado de suelo impregnado con hidrocarburos en la plataforma de armado y en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta contraviene el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordado con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley**

General del Ambiente. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- **Descargar en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta contraviene el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordado con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

- **No almacenar los reactivos (espumante H-521) de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta contraviene el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordado con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

- **No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrados a los filtros. Dicha conducta contraviene el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

- **No presentar los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales ocurridas en la unidad minera, incumpliendo sus obligaciones ambientales. Dicha conducta contraviene los artículos 5° y 7° del Reglamento de reportes de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de**

Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- **No acondicionar de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado; (ii) zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI; (iii) En la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico; (iv) en el interior del taller de mantenimiento mecánico mina; (v) Próximo al área de abastecimiento de aguas a las cisternas en truck shop; y, (vi) frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop. Dicha conducta contraviene los artículos 25° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.16 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- **No almacenar los residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados y de acuerdo al código de colores en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el truck shop, plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos. Dicha conducta contraviene el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.16 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- **No cumplir con acondicionar el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos. Dicha conducta contraviene el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.17 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.”**

Lima, 27 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Minera Chinalco Perú S.A.¹ (en adelante, **Chinalco**) es titular de la unidad minera Toromocho (en adelante, **UM Toromocho**), ubicada entre los distritos de Morococha y Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho (en adelante, **EIA Toromocho**); posteriormente, por Resolución Directoral N° 434-2012-MEM/AAM del 21 de diciembre de 2012 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la UM Toromocho (en adelante, **Plan de Cierre**)
3. Del 16 al 20 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM Toromocho (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación de ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 460-2014-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1798-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016³ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 374-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Chinalco.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Chinalco⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0416-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril de 2017⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual concluyó la existencia de conductas constitutivas de infracción.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Chinalco⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chinalco⁹, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

1 Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.

2 Dicho informe consta en un CD, foja 49.

3 Fojas 1 a 44.

4 Fojas 50 a 89

5 Presentado mediante escrito del 3 de abril de 2017 (fojas 91 a 125).

6 Fojas 298 a 329.

7 Cabe indicar que dicho documento fue presentado el 9 de mayo de 2017 (Fojas 333 a 349).

8 Fojas 1705 a 1745.

9 En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Hallazgo	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmotes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta infractora N° 1)	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas ¹⁰ , aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Rpaamm), y artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹¹ , Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)	Numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
2	El titular minero no habría adoptado las acciones correspondientes para el manejo adecuado de suelo impregnado con hidrocarburos en la plataforma de armado y en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos,	Artículo 6° del Rpaamm y artículo 18° de la Ley N° 28611	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RPAAMM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Ley N° 28611

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁰

¹¹

	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (en adelante, Conducta infractora N° 2)		prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
7	El titular minero descargó en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (en adelante, Conducta infractora N° 3)	Artículo 6° del Rpaamm y artículo 18° de la Ley N° 28611.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
8	El titular minero no almacenó los reactivos (espumante H-521) de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental. (en adelante, Conducta infractora N° 4)	Artículo 6° del Rpaamm	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
11	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrados a los filtros. (en adelante, Conducta infractora N° 5)	Artículo 5° del Rpaamm	Numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
12.	El titular minero no presentó los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales ocurridas en la unidad minera, incumpliendo sus obligaciones ambientales. (en adelante, Conducta infractora N° 6)	Artículos 5° y 7° del Reglamento de reportes de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de emergencias ambientales)	Numeral 3.1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
13.	El titular minero no acondicionó de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado; (ii) zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI; (iii) En la puerta de ingreso y en la sala de	Artículos 25° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 7.2.16 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y

	balanzas del laboratorio metalúrgico; (iv) en el interior del taller de mantenimiento mecánico mina; (v) Próximo al área de abastecimiento de aguas a las cisternas en truck shop; y, (vi) frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop. (en adelante, Conducta infractora N° 7)	Sólidos)	Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
14.	El titular minero no almacenó los residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados y de acuerdo al código de colores en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el <i>truck shop</i> , plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos. (en adelante, Conducta infractora N° 8)	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 7.2.14 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
15.	El titular minero no cumplió con acondicionar el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos. (en adelante, Conducta infractora N° 9)	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 7.2.17 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Fuente: Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, el referido acto administrativo, en sus artículo 2° y 4° estableció lo siguiente:

“Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Chinalco Perú S.A. por los hechos imputados Nros. 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

Artículo 4°.- Minera Chinalco Perú S.A. deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Almacenar los reactivos que utilicen en la unidad minera de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
Almacenar los residuos sólidos peligrosos de la unidad minera de acuerdo a lo establecido por el RLGRS.
Rotular adecuadamente los envases de residuos sólidos peligrosos.

(...)"

8. La Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:¹²

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) En relación con el argumento del administrado referido a que el EIA Toromocho en la parte pertinente al Plan de Manejo de Aguas Superficiales (Anexo R del instrumento ambiental) sólo contendría una recomendación y no una obligación ambiental, la DFSAI concluyó que en tanto dicho anexo forma parte de un instrumento ambiental, no se puede considerar dicha recomendación como una mera acción facultativa, más aun cuando existen otras disposiciones en el propio EIA que establecen expresamente obligaciones de mantenimiento.
- b) Sobre que se habría vulnerado el principio del *non bis in idem*, la DFSAI sostuvo que no existe identidad de hecho entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el seguido bajo el expediente N° 549-2016/DFSAI/PAS.
- c) Con relación a que era imposible físicamente que los canales se encuentren libres de sedimentos, la DFSAI señaló que el día de la supervisión no se habían producido lluvias, por lo cual concluyó que los sedimentos correspondían a días anteriores, pese a ello, sostuvo, Chinalco no realizó las respectivas labores de limpieza.
- d) Sobre el argumento del administrado referido a que se habría subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia indicó que si bien se habrían acreditado trabajos de limpieza, los mismos se efectuaron en las vías de acceso al tajo y no en las cunetas.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- e) En relación con la presunta subsanación voluntaria aludida por el administrado, la DFSAI concluye que si bien se realizaron actividades de limpieza, no se ha procedido a la remediación de los suelos.
- f) Con relación al argumento que el suelo afectado no constituye suelo natural y que en la actualidad las áreas afectadas no existen, la DFSAI señaló que el compromiso ambiental no precisa en qué tipo de suelo debe realizarse la remediación; asimismo, el hecho que las áreas no existan en la actualidad, no libera de responsabilidad por el derrame de hidrocarburos.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- g) Respecto al argumento del administrado referido a que la descarga de efluentes domésticos se encuentra contemplada en la modificación de la Evaluación Ambiental de Categoría C del Proyecto de exploración minera

¹²

Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.

Toromocho; la DFSAI señaló que dicho instrumento ambiental correspondía a la fase de exploración, siendo que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 correspondían a la fase de explotación.

- h) Sobre que la descarga de efluentes domésticos se encuentra contemplado en PAMA de UM Morococha, la DFSAI concluyó que el sistema de tratamiento de aguas residuales que estaba previsto en el mencionado instrumento ambiental, es el de tanques sépticos.
- i) Respecto a que el efluente cumple con los límites máximos permisibles, la DFSAI indicó que en el presente procedimiento administrativo sancionador no es materia de imputación dicha conducta.

Respecto de la conducta infractora N° 4

- j) Con relación al argumento del administrado mediante el cual sostuvo que la DFSAI no habría precisado las especificaciones técnicas previstas en el EIA Toromocho y que los contenedores con el reactivo espumante H-521 estarían en tránsito, la DFSAI señaló que la disposición en contenedores implica una actividad de almacenamiento; asimismo, que el administrado no cumplió con las especificaciones del «edificio de almacenamiento de reactivos».

Respecto de la conducta infractora N° 5

- k) Con relación a que el artículo 5° del Rpaamm vulnera el principio de tipicidad, la primera instancia estableció que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, la citada norma contiene dos obligaciones, una de las cuales está referida a la adopción de medidas de prevención.
- l) Sobre que el evento constatado en la Supervisión Regular 2014 no constituye un derrame, la DFSAI señaló que de acuerdo al Ministerio del Ambiente¹³ (en adelante, Minam) el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014 sí constituía un derrame.
- m) Con relación a que no se habría generado impacto negativo al ambiente, la DFSAI señaló que ello no era relevante, pues de conformidad con el artículo 5° del Rpaamm, es suficiente con la falta de adopción de medidas de prevención.

Respecto de la conducta infractora N° 6

- n) Sobre que no constituye una emergencia ambiental, la DFSAI manifestó que de acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del

¹³ La definición se encuentra contenida en el "Glosario de términos – Sitios contaminados", es la siguiente:

"44. Derrame.- Cualquier descarga, liberación, rebose o vertido debido a una práctica inadecuada o hecho accidental de hidrocarburos o líquidos peligrosos en el suelo."

Según lo señalado en la nota a pie de página N° 58 de la resolución apelada consultada por la primera instancia el 19 de abril de 2017 en la siguiente dirección electrónica ():

www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf

OEFA, se encontraba obligado a comunicar, en tanto que no había desvirtuado la calidad de emergencia.

Respecto de la conducta infractora N° 7

- o) Con relación a la presunta vulneración al principio de tipicidad, la DFSAI indicó que el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos establece que el almacenamiento debe ser realizado de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- p) Respecto del argumento que no es posible determinar la características de los residuos en base a fotografías, la DFSAI señaló que de las fotografías se pueden apreciar los residuos peligrosos (aditivos, muestras de mineral, concentrado, aceites residuales, entre otros). Adicionalmente, que la imputación no se sustenta únicamente en las fotografías sino en la declaración del supervisor.
- q) Sobre el argumento que los hidrocarburos no constituye residuos sólidos, la primera instancia señaló que en la Supervisión Regular 2014 se advirtió la existencia de recipientes y contenedores impregnados con hidrocarburos, constituyendo residuos sólidos peligrosos.
- r) Respecto a que las baterías no constituyen residuos sólidos peligrosos, la DFSAI señaló que de acuerdo a lo establecido en el EIA Toromocho, se consideran a las baterías como residuos sólidos peligrosos.

Respecto de la conducta infractora N° 8

- s) Respecto del argumento que no es posible determinar las características de los residuos en base a fotografías, la DFSAI señaló que de las fotografías se pueden apreciar los residuos peligrosos (trapos con hidrocarburos y aceites residuales). Adicionalmente, que la imputación no se sustenta únicamente en las fotografías sino en la declaración del supervisor.
- t) Sobre el argumento que los hidrocarburos no constituye residuos sólidos, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular 2014 se advirtió la existencia de recipientes y contenedores impregnados con hidrocarburos, constituyendo residuos sólidos peligrosos.

Respecto de la conducta infractora N° 9

- u) Con relación a que no se acreditó que los hidrocarburos se encuentren dentro de las clasificaciones A3.2 y A4.6 de Lista A del anexo 4 del RGLRS ni que las baterías se encuentren dentro de la excepción de la clasificación 81.9 de la lista B del Anexo 5 del mencionado reglamento, la DFSAI sostuvo que el hecho imputado está relacionado con el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

9. El 5 de julio de 2017, Chinalco interpuso recurso de apelación¹⁴ solicitando que se revoque el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI y

¹⁴ Fojas 1747 a 1788

«en el supuesto negado que se desestime la pretensión señalada precedentemente, se revoque la Resolución en el extremo que resuelve ordenar las Medidas Correctivas por los hechos Imputados 1, 7 y 11». Los argumentos del administrado son los siguientes:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que las normas en las cuales se sustenta la DFSAI (artículo 6° del DS 016-93-EM y artículo 18° de la Ley General del Ambiente) no contemplan, como supuesto, la falta de limpieza de las infraestructuras hidráulica en ciertos sectores, sino a poner en marcha y mantener programas referidos a compromisos previstos en el instrumento ambiental, cuyo cumplimiento ha sido debidamente acreditado por Chinalco.
- b) Según el administrado, lo verificado en la supervisión correspondió a un hecho aislado y producto de un evento climático extremo. En esa medida, argumentó, no resulta razonable que todas las estructuras hidráulicas estén libres de sedimentos y otros materiales al momento de la supervisión.
- c) En su recurso de apelación el administrado sostuvo que, a marzo de 2014, contaba con un programa de mantenimiento para el sistema de drenaje de la mina, según el cual los mantenimientos se realizan en el segundo trimestre del año (terminada la época de lluvias) y el tercer trimestre del año (antes del inicio de la siguiente época de lluvias).
- d) Asimismo indicó que efectuó la limpieza de las cunetas y canales de derivación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se encontraba en la causal eximente de responsabilidad, establecida en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Respecto de la conducta infractora N° 2

- e) El administrado indicó que, en el área de la plataforma de armado y el almacén de residuos, el suelo estaba constituido por plataformas tipo terraplén, por lo que no se trataba de suelo natural. Por lo tanto, no podía efectuarse remediación como lo señala la DFSAI.
- f) Las mencionadas áreas no corresponden a un componente de naturaleza permanente de la UM Toromocho. Esas áreas iban a ser disturbadas totalmente por el emplazamiento del depósito desmonte oeste y el depósito de desmonte sureste.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- g) El administrado sostuvo que el tratamiento y descarga de las aguas residuales de Tuctu fue uno de los proyectos del PAMA de la antigua UM Morococha (hoy, UM Toromocho). El sistema consistía en una planta de tratamiento del desagüe de Tuctu, la cual se concluyó en 1999.

- h) Este sistema, que incluye una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), y la posterior descarga a la quebrada Visca, constituye una mejora manifiestamente evidente, por lo que no cabe seguir un PAS.

Respecto de la conducta infractora N° 4

- i) El administrado indicó que, antes del inicio del PAS, implementó un piso de concreto para el almacenamiento de reactivos, conforme a las fotografías que adjunta. En ese sentido sostuvo que subsanó la conducta y que, en consecuencia, de acuerdo al literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le debe eximir de responsabilidad.

Respecto de la conducta infractora N° 5

- j) El administrado indicó que el artículo 5° del Rpaamm contiene como obligación específica el evitar sobrepasar los niveles máximos permisibles, no habiéndose demostrado en el presente caso que se hayan excedido los LMP. En esa medida, solicitó que el TFA se pronuncie sobre los alcances del referido artículo.
- k) En ese sentido, sostuvo que, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional (STC 05427-2009-PC/TC y STC 0168-2005-PC/TC) para que una norma sea exigible, debe cumplir con ciertas características: ser mandato vigente, ser un mandato cierto y claro y no estar sujeto a controversia ni a interpretaciones.
- l) Asimismo, sostuvo que los derrames se produjeron dentro del área del complejo de la planta concentradora, por lo que no se ha generado un impacto o alteración del ambiente, pues tales impactos están previstos en su instrumento ambiental.

Respecto de la conducta infractora N° 6

- m) El administrado alegó que los derrames considerados como infracción, no constituyen emergencias ambientales, al existir en sus instrumentos ambientales, mecanismos para impedir o evitar descargas en el ambiente. Por ello, no existía la obligación de comunicar al OEFA

Respecto de la conducta infractora N° 7, 8 y 9

- n) Sostiene el administrado que respecto de estas tres conductas, se habría verificado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto de las medidas correctivas

- o) Sobre la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 1, Chinalco señaló que no le debieron imponer medida alguna al haber cumplido con realizar la limpieza de las cunetas y canales de derivación. Asimismo, manifestó que la obligación de acreditar la estabilidad de taludes no guarda

relación con las infracciones al artículo 6° del Rpaamm y al artículo 18° de la Ley General del Ambiente.

- p) Con relación a la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 3, el administrado señala que no se ha acreditado que la descarga en la quebrada Viscas genere un riesgo de alteración negativa del ambiente. Asimismo, señala que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) autorizó el vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas, en la quebrada Viscas.
- q) Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 5, señaló que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Minem, determinó que *“no se registraban evidencias de áreas con suelos contaminados que pudieran superar los niveles de fondo determinados”*, es decir que se habría cumplido con los ECA Suelo. Además, sostuvo que la remediación de un área operativa corresponde a la etapa de cierre, al cese de las operaciones.
10. El 21 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de informa oral ante esta sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁵, donde Chinalco reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Minam (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

¹⁵ Folio 1867.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización

y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

18

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

20

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

21

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

22

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

23

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, consisten en determinar:

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- i) Si corresponde integrar la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, en el extremo referido a la imposición de medidas correctivas
- ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 1.
- iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 2.
- iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 3.
- v) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 4.
- vi) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 5.
- vii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de la conducta infractora N° 6.
- viii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco por la comisión de las conductas infractoras N° 7, 8 y 9 o, si se ha configurado la causal eximente establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ix) Si correspondía dictar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 3 y 5.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si corresponde integrar la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido al dictado de medidas correctivas.

- 25. Tal como se observa de la resolución apelada, en su artículo 3° se declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por los "*hechos imputados Nros. 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1*"; por su parte, en su recurso de apelación, el administrado ha impugnado el dictado de medidas correctivas respecto de los "*hechos imputados 1, 7 y 11*".
- 26. De la revisión de los considerandos 248, 266 y 286 de la resolución apelada, la DFSAI concluyó que correspondía dictar medidas correctivas respecto de los "*hechos imputados 1, 7 y 11*", esto es, las conductas infractoras N° 1, 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Sin embargo, tales obligaciones no fueron consignadas en la parte resolutive del citado acto administrativo.
- 27. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³¹

³¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

(aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

28. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

“SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Chinalco Perú S.A. por los hechos imputados Nros. 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, dictar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Obligación	Medida Correctiva	
		Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmotes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la limpieza y mantenimiento de (i) las cunetas de las vías de acceso al tajo, y (ii) en las cunetas las vías de acceso al depósito de relave.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de mantenimiento y limpieza.
	Acreditar medidas para la estabilidad de taludes, en el área aledaña al canal de coronación N° 11 del depósito de mineral de mediana y baja ley, a fin de prevenir cualquier tipo de derrumbes	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten la implementación de medidas para la estabilidad de taludes.

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

<p>El titular minero descargó en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Acreditar el cese de las descargas provenientes de las plantas de tratamientos de aguas residuales domesticas del campamento Tuctu y/o acreditar la inclusión de los puntos de control en un instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten el cese de las descargas.</p>
<p>El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrados a los filtros.</p>	<p>Acreditar que el suelo que entro en contactos con el derrame, cumpla con los ECA suelos, en los parámetros inorgánicos. De no cumplir con los ECA deberá realizar la remediación del área impactada.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de monitoreo / remediación, así como el resultado del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de pulpa de minera y el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Incluir documentos para la trazabilidad de la muestra tomada.</p>
<p></p>	<p>Implementar medidas de ingeniería de sistema de contingencias, considerando un volumen similar o mayor al del incidente encontrado durante la supervisión, a fin de prevenir incidentes similares.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten la ejecución de medidas de ingeniería de previsión tomadas en base a la causa raíz del incidente.”</p>

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 1

Sobre el principio de tipicidad

29. El principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³², establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
30. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³³.
31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “*certeza o exhaustividad suficiente*” o “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³⁴, tiene como finalidad de que –en un

³² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

³⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón:

caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁵.

32. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
33. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa, por lo que procederá a analizar el alcance la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales.
34. Las normas cuyo incumplimiento fue considerado por la DFSAI para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco, en este extremo, fueron el artículo 6° del Rpaamm y el artículo 18° de la Ley N° 28611, los cuales se citan a continuación:

“RPAAMM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (Resaltado agregado).

sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”
(Énfasis agregado)

“Ley N° 28611

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, **los plazos y el cronograma de inversiones ambientales**, así como los demás programas y compromisos.”
(Énfasis agregado)

35. De la revisión de las citadas normas, se advierte que la obligación establecida en ellas está referida a mantener programas de previsión y control respecto de las actividades desarrolladas en su proceso productivo, en la medida que pudieran generar efecto negativo en el ambiente.
36. En ese sentido, la primera instancia –acorde con la imputación de cargos efectuada por la SDI– determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco por no haber realizado el mantenimiento de diversos componentes del sistema hidráulico (cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmotes y del depósito de relaves; canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley), verificándose con ello el incumplimiento de sus compromisos ambientales.
37. En consecuencia, no se vulneró el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado en este extremo.

Sobre la razonabilidad en el cumplimiento de los compromisos ambientales

38. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Chinalco en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
39. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁶.

³⁶

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

40. Adicionalmente, el artículo 15° de la Ley N° 27446 dispone que el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.
41. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29^{o37} y en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
42. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumento de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁷ **Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 016-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 024-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 028-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 036-2017-OEFA/TFA-SEPIM entre otras.

43. Sobre el particular, de la revisión del EIA Toromocho, se advierte que Chinalco se comprometió a lo siguiente:

**“ANEXO R
Plan de Manejo de Aguas Superficiales**

4.4 Mantenimiento de Instalaciones de Manejo de Aguas Superficiales

Se recomiendan las siguientes actividades de mantenimiento para las instalaciones de manejo de aguas superficiales durante la vida operativa de la mina.

- ***Todos los canales y tuberías de derivación y recolección, tubería y alcantarillas requerirán un mantenimiento e inspección regular para eliminar el sedimento acumulado y el material de derrumbe. La inspección y el mantenimiento son más críticos durante la estación húmeda.***
- ***Reparación inmediata de los sistemas de revestimiento de canales dañados para limitar el potencial de erosión y brechas en los canales.***
- ***Todas las pozas de almacenamiento de agua requerirán inspección y mantenimiento regular hasta su desmantelamiento.***
- ***Eliminación de los sedimentos acumulados de manera regular de las pozas de almacenamiento de agua para mantener el borde libre de diseño y los volúmenes de agua de diseño.***
- ***Reparación inmediata de secciones dañadas de aliviadero y revestimientos de poza para limitar el potencial de pérdida de agua y erosión de los terraplenes.”***

(Énfasis agregado)

44. Al respecto, Chinalco manifestó que había cumplido “razonablemente” con sus obligaciones ambientales, siendo que lo verificado en la Supervisión Regular 2014, fue producto de un hecho aislado, debido a factores climáticos extremos. Asimismo, precisó que de acuerdo al programa de mantenimiento para el sistema de drenaje, el mantenimiento se efectuaba en el segundo y tercer trimestre del año, esto es al terminar la época de lluvias y antes de iniciar la siguiente temporada de lluvias, respectivamente.

45. Sin embargo, tal como se advierte del compromiso ambiental citado precedentemente, Chinalco se encontraba obligado a realizar un mantenimiento e inspección en forma regular de sus instalaciones, para eliminar el sedimento y material de derrumbe, siendo que tales trabajos debían ser “más críticos durante la estación húmeda”.

46. En ese sentido, si bien el administrado alegó que coincidentemente con la Supervisión Regular 2014 se produjo un evento climático excepcional (incremento de lluvias), dicha situación no implicaba que no se efectuaran labores de mantenimiento, o que las mismas sean efectuadas de acuerdo a su programa de mantenimiento regular, más aun cuando en su instrumento de gestión ambiental se consigna como obligaciones adicionales al de mantenimiento de los sistemas de drenaje, las siguientes:

- Reparación inmediata de los sistemas de revestimiento de canales dañados.

- Reparación inmediata de secciones dañadas de aliviadero y revestimientos de poza para limitar el potencial de pérdida de agua y erosión de los terraplenes.
- Eliminación de los sedimentos acumulados de manera regular.

47. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 2

Sobre el compromiso ambiental

48. En atención a ello, es preciso señalar que de la revisión de la absolución a la Observación N° 137 del EIA Toromocho, se advierte que el compromiso ambiental de Chinalco es el siguiente:

“Observación N° 137.- El titular deberá precisar el manejo del suelo contaminado por los derrames, mencionar si emplean algún tratamiento para dichos suelos.

RESPUESTA:

El titular menciona que en caso de producirse derrames accidentales de hidrocarburos en el área del proyecto, procederán a la remoción y remediación de dichos suelos a través de sistemas de bioremediación. La técnica que será empleada en casos de derrame será la remediación a través de biopilas, la cual es un tratamiento de tipo “exsitu” en condiciones no saturadas y consiste en la reducción de la concentración de contaminantes derivados del petróleo en suelos excavados mediante el uso de la biodegradación. La técnica considera la formación de pilas de material biodegradable de dimensiones variables, formadas por suelo contaminado y materia orgánica (compost) en condiciones favorables para el desarrollo de los procesos de biodegradación de los contaminantes. Asimismo, hacen mención del procedimiento a seguir para este tipo de tratamiento.

ABSUELTA”

(Énfasis agregado)

49. Como se advierte del citado compromiso ambiental, no se hace alguna distinción en relación al tipo de suelo que se trate, por lo que la discusión con relación al tipo de suelo que se habría impactado, no es relevante a efectos de determinar la responsabilidad de Chinalco, quien se encontraba obligado a cumplir con dicho compromiso.

50. Tampoco se hace distinción sobre el carácter del componente sobre el cual se produzca el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, si las áreas impactadas serian posteriormente modificadas, para ser convertidas en depósitos de desmontes, ello no enerva la responsabilidad de Chinalco por la conducta verificada al momento de la Supervisión Regular 2014.

51. Asimismo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, no se advierte cuál sería el material a emplear en las plataformas de las áreas en las que se verificó el impacto de hidrocarburo, por lo cual no es posible determinar que –como lo afirma el administrado– no se trataba se suelo natural.

52. A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta que la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, contenida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), solamente establece una diferencia cuantitativa respecto de la afectación entre el suelo natural y el suelo industrial³⁹, reconociendo que ambos tipos de suelos pueden ser impactados en forma negativa.
53. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.

VI.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 3

Sobre los instrumentos ambientales de Chinalco

54. Tal como se señaló en el considerando 2 de la presente resolución, los instrumentos ambientales aprobados a favor de Chinalco, son el EIA Toromocho⁴⁰ y el Plan de Cierre.
55. Sin perjuicio de ello, atendiendo a lo alegado por Chinalco, se advierte que el tratamiento de aguas residuales domésticos previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Morococha, aprobado por Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA Morococha**) estaba compuesto por una red de alcantarillado de 360 m de longitud y dos (2) tanques sépticos:

“5.1.2 TRATAMIENTO DE DESAGUES DOMESTICOS TUCTU

1.- Objetivos

Resolver en forma integral los problemas derivados de la eliminación de desagües (sic) domésticos del sector de Tuctu y del Club de Golf.

2.- Justificación

Mitigación de la contaminación de la laguna Huascacocha.

3.- Descripción de las Características Principales

El proyecto consiste en la construcción de redes de alcantarillado de 360m de longitud y 2 tanques sépticos para Tuctu y el Club Golf

4.- Tiempo necesario para su ejecución

El proyecto se realizará en un período de 1 mes

³⁹ Ver el Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado del citado anexo 4

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional o privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

⁴⁰ En el referido instrumento ambiental, se establece que Chinalco no efectuará descargas de efluentes al medio ambiente, sino que serán reutilizados como aguas de producción y, en caso haya un excedente, servirá para el riego de caminos (páginas 2961 y 2963 de Informe de Supervisión):

“Con el cambio de ubicación del campamento de construcción hacia la zona de Tunshuruco ya no se consideran efluentes de las plantas de tratamiento de aguas servidas domésticas. Por ende al no haber cuerpo receptor de dichas aguas no es necesario definir punto de monitoreo a la salida de dichas plantas.” (énfasis agregado)

5.- Monto de Inversión

El costo de la inversión asciende a \$ 23,366”

(Subrayado agregado)

56. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el administrado, el PAMA Morococha así como el EIA Toromocho no contemplan que su sistema de tratamiento de aguas residuales a se viertan a una quebrada, sino que las descargas se realicen o bien directamente al suelo, a fin que al infiltrarse eliminen los elementos contaminantes, o sean reutilizadas como agua de producción o riego ; por tanto, la realización de vertimientos a cuerpos hídricos por parte de Chinalco constituye un incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental

Sobre la condición de “mejora manifiestamente evidente” de la planta de tratamiento de aguas residuales

57. El artículo 3° del Reglamento que regula la aplicación de la mejora manifiestamente evidente, a que se refiere el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA-CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre de 2014, establece la siguiente definición de dicha figura

“Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 *Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*

3.2 *De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.**”*
(Énfasis agregado)

58. De lo señalado en la norma citada precedentemente, se advierte que la mejora manifiestamente evidente implica que el titular realice una medida o actividad que signifique una mayor protección debiendo cumplir previamente con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, en el presente caso, tal como se advierte del hallazgo comprobado durante la Supervisión Regular 2014, Chinalco realizaba vertimientos de efluentes en la quebrada Viscas, pese a que su instrumento de gestión ambiental disponía que las aguas residuales serían reutilizadas como agua de producción y, en caso se produzcan excedentes, como agua de riego de caminos.

59. En tal sentido, al verificarse el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el EIA Toromocho, esta sala concluye que no se ha cumplido con uno de los requisitos para analizar la conducta de Chinalco al amparo de la normatividad sobre mejora manifiestamente evidente.

60. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

VI.5 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 4

61. Las fotografías presentadas por Chinalco, si bien acreditan la construcción del piso de concreto, no se encuentren fechadas, por lo que tal situación no genera certeza respecto del momento al que corresponden las mismas, siendo la única fecha cierta la del escrito por el cual se adjuntaron las referidas fotografías, esto es el 5 de julio de 2017.

62. En tal sentido, no ha quedado acreditado que el administrado haya subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

VI.6 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 5

La obligación contenida en el artículo 5° del Rpaamm

63. El artículo 5° del Rpaamm, establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”
(Énfasis agregado)

64. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

65. Es decir, que no resulta necesario verificar si se sobrepasó los límites máximos permisibles, pues ello constituye un incumplimiento distinto al señalado en el párrafo anterior, en tanto que los valores y parámetros que se exceden se encuentra reguladas en otra norma ambiental⁴¹.

66. En tal sentido, mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del Rpaamm impone al titular minero, dos (2) obligaciones, consistentes en:

⁴¹ Por ejemplo, para el sector minería, los límites máximos permisibles (LMP) para la descargas en efluentes líquidos están establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y,
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
67. En consecuencia, esta sala es de la opinión que en el presente caso, siguiendo lo establecido en el precedente de observancia obligatoria detallado en el considerando anterior y de lo verificado en la Supervisión Regular 2014, Chinalco incumplió con su obligación de adoptar las medidas de carácter preventivo para evitar la descarga de la pulpa de mineral y de agua de pulpa de concentrado de cobre, infringiendo la primera parte del artículo 5° del Rpaamm.
68. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por Chinalco.

Sobre las sentencias del Tribunal Constitucional

69. Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas por el administrado, se advierte que las mismas están referidas a procesos constitucionales de cumplimiento, estableciéndose en ellas los requisitos de procedencia para dicho tipo de procesos⁴².

⁴² Ver fundamentos jurídicos 12 a 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, mediante la cual se estableció el precedente de observancia obligatoria respecto de los requisitos de procedencia de los procesos constitucionales de cumplimiento:

“Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento

12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuncie: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuncia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que “(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente”. (Exp. N.° 0191-2003-AC, fundamento 6).

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.

70. En ese sentido, no resultan aplicables al artículo 5° del Rpaamm, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el área en la cual se produjo el derrame

71. Finalmente, incluso si se considerase que el suelo sobre el cual se hubiera producido el derrame constituye un suelo industrial, ello no implica que no se haya producido impacto alguno, sino que el grado de afectación podría ser menor.
72. De acuerdo a lo señalado por el administrado, el hecho que en su instrumento de gestión ambiental se encuentre prevista la ocurrencia de estos derrames, implicaría que de producirse, no se generarían impactos o alteración al ambiente. Sin embargo, tal afirmación no es correcta, pues precisamente los mecanismos establecidos en una EIA tiene por finalidad reducir los efectos perjudiciales que podría generarse en el ambiente, aun cuando se haya producido dentro de las instalaciones de la unidad productiva, es decir en suelo industrial.
73. Así, como se observa del EIA Toromocho, se adoptarían las medidas necesarias para reducir los impactos negativos en el ambiente, como producto de las actividades realizadas por Chinalco:

“6.0 Plan de Manejo Ambiental

- 
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.”

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) constituye una herramienta dinámica para lograr que las actividades de un Proyecto presenten un buen desempeño en el campo ambiental. Luego de la identificación de los posibles aspectos e impactos de una actividad, el PMA permite planificar un programa que tiene la **finalidad de reducir los impactos negativos** y maximizar los beneficios de un Proyecto **valiéndose de medidas de mitigación, monitoreo y de contingencia** a ser implementadas durante las actividades del Proyecto.

En el presente capítulo se presentan las acciones e iniciativas que Chinalco a través del PMA, propone implementar para que las actividades del Proyecto Toromocho se lleven a cabo de manera ambientalmente responsable y sostenible, a fin de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos de sus actividades. Estas medidas se presentan con el adecuado nivel de detalle, considerando que estarán sujetas a modificaciones, de acuerdo con las condiciones o circunstancias particulares durante su implementación y de acuerdo a un proceso de mejora continua (...)

Considerando que el formato del PMA debe permitir el fácil acceso a la información, el presente documento ha sido formulado en cinco planes relacionados entre sí, cuyos objetivos se mencionan a continuación:

- **Plan de Prevención y Mitigación: tiene por finalidad evitar o disminuir los impactos ambientales negativos identificados a partir de la evaluación de impacto ambiental.** Comprende acciones y recomendaciones que reducen o evitan el efecto adverso de una obra o actividad sobre algún elemento del medio. Este plan incluye el Manual de Control de Erosión y Sedimentos, el cual tiene por objeto brindar pautas para evitar la exposición innecesaria de suelos sin protección, así como mostrar una serie de materiales y técnicas para reducir la pérdida acelerada de suelos mediante el desarrollo del Proyecto.
- **Plan de Monitoreo Ambiental: tiene por finalidad el seguimiento en el tiempo y de una manera sistematizada, de determinados parámetros indicadores del estado del ambiente en el área de influencia del Proyecto.**
- **Plan de Contingencia: define las acciones concretas a tomar en el eventual caso que se produzca una emergencia, de manera tal de reducir los daños al ambiente, comunidades e instalaciones.**
- **Plan de Manejo de Residuos Sólidos: tiene por objeto utilizar un manejo integral de residuos que asegure una gestión adecuada con sujeción a los principios de reducción, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud pública, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.**
- **Plan de Manejo de Voladura de Tajo: ha sido desarrollado para evaluar los aspectos legales y técnicos de las consideraciones para manejar las voladuras en el tajo adyacente a la Carretera Central, con el objetivo de lograr la viabilidad socio-ambiental del plan de minado.**
(Énfasis agregado)

74. En consecuencia, la existencia de medidas de prevención, de remediación o de contingencia, no implican que se haya eliminado la posibilidad de contaminación del ambiente, por lo que el argumento del administrado no tiene sustento, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.
75. A mayor abundamiento, tal como se indicó en el considerando 52 de la presente resolución, tanto el suelo natural como el suelo industrial pueden ser impactados, siendo la única diferencia, la magnitud o medida de dicho impacto.

76. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.7 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 6

Sobre las emergencias ambientales

77. De acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se define una emergencia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado por este al OEFA.

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; **derrames** y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”*

(Énfasis agregado)

78. En tal sentido, el hecho que existan mecanismos en los instrumentos ambientales del administrado para impedir o evitar descargas en el ambiente, como lo alegó Chinalco, ello no enerva la condición de emergencia ambiental de algún derrame, como el producido en las instalaciones de su planta de producción.

79. Adicionalmente, es preciso señalar que pese a que Chinalco ha manifestado contar con mecanismos para evitar descargas en el ambiente, los mismos no habrían operado, pues en la Supervisión Regular 2014 se verificó que se había producido el derrame de pulpa de mineral, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre el suelo, situaciones que precisamente debían evitar los mencionados mecanismos.

80. Finalmente, es preciso señalar que en ningún momento el administrado ha alegado que dicho derrame sea parte de su proceso productivo, ni se ha verificado ello de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que el derrame responde a las características antes descritas de una emergencia ambiental, por lo cual Chinalco se encontraba en la obligación de reportarlo al OEFA.

81. En consecuencia, el argumento del administrado carece de sustento, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

VI.8 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chinalco respecto de la conducta infractora N° 7, 8 y 9 o si, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

82. Sostiene el administrado que respecto de estas tres conductas, se habría verificado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
83. Al respecto, tal como se advierte de los escritos presentados el 3 de abril de 2017 y 9 de mayo de 2017, el administrado acreditó haber cumplido con corregir las conductas infractoras; no obstante, ello sucedió con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se encuentra comprendido dentro de la causal eximente invocada.

VI.9 Si correspondía el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras 1, 3 y 5.

84. Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 1, Chinalco señaló que no correspondía imponerlas al haber cumplido con realizar la limpieza de las cunetas y canales de derivación. Asimismo, manifestó que la obligación de acreditar la estabilidad de taludes no guarda relación con las infracciones al artículo 6° del Rpaamm y al artículo 18° de la Ley General del Ambiente.
85. Sobre el particular, es preciso recordar que la conducta infractora N° 1 está referida a no haber realizado mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso (i) al tajo; (ii) al depósito de desmontes; y, (iii) al depósito de relaves.
86. Si bien el administrado adjuntó fotografías a sus escritos de descargos, las mismas corresponden al sector Santa Rita, esto es a la zona del depósito de relaves y desmontes; y a los sectores Azulcocha y Tunshuruco, cercanos al depósito de relave. De las fotografías presentadas no se advierte que se hayan realizado trabajos de limpieza en las cunetas de las vías de acceso al tajo y en las cunetas de las vías de acceso al depósito de relave, por lo que la medida correctiva fue dictada de acuerdo a la normativa.
87. Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 3, el administrado señaló que no se ha acreditado que la descarga en la quebrada Viscas genere un riesgo de alteración negativa del ambiente. Asimismo, manifestó que la ANA autorizó el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, en la quebrada Viscas.
88. De la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que Chinalco presentó las siguientes resoluciones emitida por la ANA, referidas a las aguas residuales domésticas del campamento Tuctu:

(i) **Resolución Directoral N° 270-2013-ANA-DGCRH (27/09/2013)**

“Artículo 1°.- Otorgar a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Tuctu y su ampliación El Golf del Proyecto «Toromocho», ubicados en la localidad Tuctu, distrito Morococha, provincia Yauli, departamento Junín, para un volumen anual de 54 904 m³, equivalente a un caudal de 1,741 l/s, de régimen continuo, que serán descargadas a la quebrada Viscas, bajo las siguientes condiciones:

Código Efluente	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM WGS81, Zona 18		Cuerpo Receptor
					Norte	Este	
PTARD-T1 (Ex V-1)	Vertimiento Tuctu-Golf	54 904	1,741	Continuo	8 717 933	377 728	Quebrada Viscas
TOTAL		54 904					

Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente es de tres (03) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

(...)

(ii) **Resolución Directoral N° 199-2014-ANA-DGCRH (22/09/2014)**

“Artículo 1°.- Precisar las condiciones técnicas de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 270-2013-ANA-DGCRH a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** procedentes del Campamento Tuctu y su ampliación El Golf del Proyecto «Toromocho», ubicados en la localidad de Tuctu, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, bajo las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 1

Código de puntos de Control	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 81 / Zona 18	
		Este	Norte
PTARD-T1 (Ex V-1)	Vertimiento Tuctu Golf	377 728	8 717 933
M-3	Efluente a la salida de la PTARD-T2	377 184	8 717 947
VI-r-0	Quebrada viscas, aguas arriba del vertimiento	376 740	8 719 417
VI-r-3	Quebrada Viscas, aguas abajo del vertimiento	377 458	8 717 996
M-1	Quebrada Viscas, 50 m aguas arriba del vertimiento PTARD-72 (VI)	377 336	8 718 078
M-2	Quebrada Viscas, 50 m aguas abajo del vertimiento PTARD-72 (VI)	377390	8 718 034

(iii) **Resolución Directoral N° 268-2016-ANA-DGCRH (07/11/2016)**

“Artículo 1°.- Renovar a favor de **MINERA CHINALCO PERU S.A.** la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Tuctu y su ampliación El Golf del Proyecto Exploración Toromocho, ubicados en la localidad de Tuctu, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 270-2013-ANA-DGCRH y precisada con Resolución Directoral N° 199-2014-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código Efluente	Descripción	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM WGS81, Zona 18		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo Receptor	Clasificación
				Este	Norte					
PTARD-T1 (Ex V-1)	Efluente a la salida de la Planta de Tratamiento del Campamento Tuctu – El Golf	54 904	1,741	377 728	8 717 933	continuo	doméstico	Minería	Quebrada Viscas	Categoría 3

Artículo 2°.- La vigencia de la presente renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por tres (03) años contados a partir del 11.10.2016.

89. Al respecto, de la revisión de tales resoluciones directorales, se advierte que la ANA autorizó a Chinalco a efectuar descargas de efluentes en la Quebrada Viscas; no obstante, es preciso señalar que la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora no impide la descarga de las aguas residuales a la quebrada Viscas, sino lo que establece es que Chinalco debe acreditar la inclusión de los puntos de control en su instrumento de gestión ambiental.
90. Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 5, el administrado señaló que la Dgaam⁴³ del Minem, determinó que “no se registraban evidencias de áreas con suelos contaminados que pudieran superar los niveles de fondo determinados”, por lo que –a su entender– se habría cumplido con los ECA Suelo. Además, sostuvo que la remediación de un área operativa corresponde a la etapa de cierre, al cese de las operaciones.
91. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 31° de la Ley N° 28611⁴⁴, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la “medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.”
92. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se aprobaron los ECA Suelo, los cuales resultan aplicables “a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia”, según lo prescribe el artículo 2° de la citada norma.

43 En el Informe N° 917-2016-MEM-DGA/DNAM/DGAM/A del 1 de diciembre de 2016, que sustenta la Resolución Directoral N° 743-2016-MEM-DGAAM del 1 de diciembre de 2016, se establece que en la UM Toromocho no se registraron evidencias de áreas con suelos contaminados que superen los niveles de fondo determinados; por lo tanto no corresponde realizar la fase de caracterización ni remediación establecidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, por el cual se aprobaron disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

44 Ley N° 28611.

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

93. De lo señalado en las normas citadas previamente, se concluye que los ECA Suelo, determinan el nivel de contaminación del suelo, producida por una actividad o proyecto, que no genera riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
94. Por ello, para garantizar la protección ambiental, resulta necesario comprobar el nivel de contaminación del suelo impactado, a efectos de determinar si existe riesgo para la salud de las personas o para el ambiente; en tal sentido, la medida correctiva dictada por la DFSAI resulta adecuada
95. En efecto, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, Dgaam) del Minem, en el informe que sirve de sustento al recurso del administrado, realizó muestreos en los siguientes puntos⁴⁵:

Cuadro N° 8: Propuesta de puntos de monitoreo

Código	Coordenadas UTM WGS-84	
	Este	Norte
OPT-05-01	375 027	8 709 519
OPT-05-02	375 208	8 709 405
OPT-07-05	377 007	8 708 331
OPT-07-08	377 033	8 708 293
OPT-08-04	375 121	8 711 330
OPT-08-05	375 117	8 711 273
OPT-12-01	372 641	8 711 364
OPT-12-03	372 562	8 717 384
OPT-13-A	376 840	8 716 441
OPT-13-B	376 859	8 716 522
OPT-14-01	373 030	8 717 237
OPT-14-03	372 962	8 171 188
OPT-18-01	375 407	8 714 829

96. Mientras que los componentes que fueron materia de la Supervisión Regular 2014, son los siguientes⁴⁶:

⁴⁵ Foja 1808. Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

⁴⁶ Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión, que obra en el CD-ROM a foja 49 del expediente.

6. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

N°	DESCRIPCIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)	
		NORTE	ESTE
1	Tajo.	8 716 613	375 273
2	Depósito mineral de mediana ley.	8 715 118	376 343
3	Depósito mineral de baja ley.	8 715 359	376 191
4	Depósito de desmontes Oeste.	8 716 787	374 145
5	Planta de chancado.	8 715 222	375 859
6	Depósito de relaves.	8 710 632	376 148
7	Planta de tratamiento de aguas residuales	8 709 462	375 502

	domésticas, zona Tunshuruco.		
8	Depósito de top soil, ubicado próximo a la planta concentradora.	8 709 800	375 430
9	Planta concentradora.	8 709 800	375 286
10	Laboratorio metalúrgico.	8 709 710	375 138
11	Silos de cal, ubicados próximos a la vía férrea.	8 710 003	374 866
12	Silo de cal, ubicado próximo al stock pile.	8 709 487	375 195
13	Planta de tratamiento de aguas servidas del campamento Tuctu.	8 717 889	377 208
14	Depósito de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos.	8 715 721	377 064
15	Depósito de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.	8 715 797	377 070
16	Truck shop (Taller de mantenimiento de equipos de mina).	8 715 441	375 111
17	Zona de almacenamiento de combustible Repsol.	8 715 612	375 103
18	Oficinas administrativas zona Tunshuruco.	8 709 694	375 024
19	Corredor San Antonio – Sierra Nevada.	8 720 095	375 843
20	Vivero.	8 717 286	377 232

97. Tal como se advierte de la comparación, los puntos de muestreo contenidos en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, emitido en diciembre de 2016, no corresponden a las mismas áreas verificadas en la Supervisión Regular 2014, por lo que no se ha acreditado que la zona afectada por los derrames constatados en la referida supervisión hayan sido remediados, por lo que correspondía el dictado de la medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. □

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

“SE RESUELVE:
(...)

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Chinalco Perú S.A. por los hechos imputados Nros. 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, respecto de los hechos imputados Nros. 1, 7 y 11 de la Tabla N°1, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2. Medidas correctivas impuestas al administrado

Conducta infractora	Obligación	Medida Correctiva	
		Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmotes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la limpieza y mantenimiento de (i) las cunetas de las vías de acceso al tajo, y (ii) en las cunetas las vías de acceso al depósito de relave	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84– y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de mantenimiento y limpieza.
	Acreditar medidas para la estabilidad de taludes, en el área aledaña al canal de coronación N° 11 del depósito de mineral de mediana y baja ley, a fin de prevenir	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico – adjuntando los medios visuales (fotografías y/o

	cualquier tipo de derrumbes		videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- y otros documentos que acrediten la implementación de medidas para la estabilidad de taludes.
El titular minero descargó en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cese de las descargas provenientes de las plantas de tratamientos de aguas residuales domesticas del campamento Tuctu y/o acreditar la inclusión de los puntos de control en un instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución direccional.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- y otros documentos que acrediten el cese de las descargas.
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrados a los filtros.	Acreditar que el suelo que entro en contactos con el derrame, cumpla con los ECA suelos, en los parámetros inorgánicos. De no cumplir con los ECA deberá realizar la remediación del área impactada.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución direccional.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de monitoreo / remediación, así como el resultado del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de pulpa de minera y el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Incluir documentos para la trazabilidad de la muestra tomada.
	Implementar medidas de ingeniería de sistema de contingencias, considerando un volumen similar o mayor al del incidente	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución direccional.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico - adjuntando los medios

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

	<p>encontrado durante la supervisión, a fin de prevenir incidentes similares.</p>		<p>visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84- y otros documentos que acrediten la ejecución de medidas de ingeniería de previsión tomadas en base a la causa raíz del incidente.</p>
--	---	--	---

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y que impuso las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 3 y 5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Minera Chinalco Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

CEAL *CEAL*

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
 Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
 Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten signature]

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
 Vocal

Sala Especializada en Minería Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental